

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Seis, (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : Sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00283-00  
**Demandante** : STID MANUEL CASTRO MARQUEZ Y OTROS  
**Causante** : MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES  
**Providencia** : auto - 06/06/2022 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de sucesión intestada, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

**Clase de proceso** : Sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00283-00  
**Demandante** : Stid Manuel Castro Márquez y otros  
**Causante** : Manuel Ignacio Castro Cortes  
**Providencia** : auto - 06/06/2022 – rechaza demanda

## **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que en el encabezado de la demanda manifiesta el actor, que impetra demanda de apertura de sucesión intestada con fundamento en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso que corresponden al trámite de los procesos de sucesión.

En ese orden de ideas, presenta el actor una relación de los bienes del causante e inventario y avalúos, informando sobre el 33,34% sobre el inmueble ubicado en la calle 11ª # 8-75, 79 barrio Belén, en la ciudad de Ibagué, Tolima con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-72253, señalando que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble es de \$85.445.000, por lo tanto, el 33.34% sobre el inmueble serían \$28.487.363.

Al respecto, numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., establece:

*“...la cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso sub examine, se advierte que, los bienes relictos del causante MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES hacen referencia al 33,34% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-72253 cuyo valor catastral correspondería a \$28.487.363, según consideración del actor. Por otro lado, sostiene que, en razón del numeral 4º del artículo 444 del CGP, el avalúo del 33,34% del inmueble aumentado en un 50% determinaría el avalúo catastral de este, correspondiendo finalmente a un valor de \$42.731.044.

El artículo 444 del CGP, reza:

*“Artículo 444. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”*

**Clase de proceso** : Sucesión intestada  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00283-00  
**Demandante** : Stid Manuel Castro Márquez y otros  
**Causante** : Manuel Ignacio Castro Cortes  
**Providencia** : auto - 06/06/2022 – rechaza demanda

En primer lugar, valga aclarar que las disposiciones contenidas en el artículo 444 del CGP, son aplicables para calcular el avalúo de los bienes relictos conforme los ordena el artículo 489 del CGP, empero, no es aplicable al proceso liquidatorio de sucesión a fin de determinar la competencia por su cuantía, la cual se realiza según lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el avalúo catastral de la parte de los bienes relictos a que se refiere la demanda, es de \$28.487.363, será este el valor de la cuantía del proceso que fija el demandante, lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2022 puesto que, el valor oscila en \$40.000.000 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d06f08ffc8ae308d0d25d13f49b6488ae55fe807ac75782bf0e1008f59797**

Documento generado en 06/06/2022 08:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**